



Cali, 01 abril 2024

Señores

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.B.

REFERENCIA:	<u>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1RA INSTANCIA</u>
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ERMILA REINA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS
RADICADO:	76-109-33-33-002-2017-00132-00

MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **CONSORCIO SSC - CORREDORES PRIORITARIOS** identificado con el Nit. 900.519.596-1, quien a su vez también es llamado en garantía por el INVÍAS, con toda atención y dentro del término respectivo, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1RA INSTANCIA** ordenado en el proceso de la referencia, con base en las siguientes manifestaciones y fundamentos:

1. Conforme lo definido en la Audiencia Inicial realizada el 06 septiembre 2023, el Despacho dispuso como fijación del litigio el problema jurídico principal de **(i)** determinar si las demandadas son administrativamente responsables por los daños y perjuicios perpetrados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 04 marzo 2015 y como problema jurídico asociado el **(ii)** determinar si en el presente caso se encuentra probado algún eximente de responsabilidad de las demandadas o **(iii)** determinar si en caso de prosperar las pretensiones, cuál de las demandadas están llamadas a responder por los perjuicios alegados.
2. Los hechos que fueron puestos en conocimiento del Despacho y los cuales son el sustento del medio de control de reparación directa se resumen en que el sábado 04 marzo 2015 el señor ARLEY GAZO ROJAS se vio involucrado en un accidente de tránsito cuando se movilizaba en una motocicleta Suzuki GS125cc de matrícula IRZ68 en la vía que conduce de Loboguerrero a Buenaventura a la altura del kilómetro 43 + 400 denominado La Delfina.
3. Las pretensiones del medio de control erróneamente están dirigidas en buscar la declaratoria de responsabilidad administrativa para la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y mi representado el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, a título de falla del servicio, la cual se presenta sin discriminar, ni explicar, ni probar cuál es el alcance, nexo causal y soporte que la parte demandante aduce como responsabilidad a cada uno de los sujetos procesales demandados, para seguidamente solicitar el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales en favor de la víctima directa y otras personas de quien aduce, son su núcleo familiar.
4. Como bien se puede apreciar, el apoderado de la parte demandante utiliza el régimen de imputación de falla del servicio frente al cual se puede rememorar lo dicho por el Consejo de Estado, sección Tercera, en

**CARRERA 3 # 10 – 65, Of. 1001, Edif. Grancolombiano, Cali.
318 378 04 07 – 318 370 44 78**

sentencia del 07 marzo 2012 radicado 20042 con ponencia de Hernán Andrade Rincón quien indicó *“La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.”*

5. De las pruebas practicadas dentro del trámite procesal de primera instancia, se logra determinar con suficiencia que en el accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el señor ARLEY GAZO ROJAS se logra definir los elementos necesarios para determinar el eximente de responsabilidad, los cuales, al decir del Consejo de Estado *“Conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero-, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...)”*.
6. Conforme lo definido en la Audiencia de Pruebas realizada el 21 noviembre 2023, el Despacho evacuó en dicha audiencia los siguientes medios de prueba:

TIPO DE PRUEBA	NOMBRE COMPLETO	SOLICITADA POR	RELACIÓN CON EL CASO
Testimonial	MARTIN EMILIO ESCOBAR VASQUEZ	Consortio SSC Corredores Prioritarios	Topógrafo de la obra del Consortio y pasajero de la camioneta Mazda
Interrogatorio de parte	MARÍA PAULA VEGA ARBOLEDA	Previsora SA como llamada en garantía de Mapfre Seguros SA	Representante Legal del Consortio SSC Corredores Prioritarios
Interrogatorio de parte	ERMILA REINA CARVAJAL	Invias y otros	Demandante
Testimonial	JESUS JAIR BELTRAN TROCHEZ	Consortio SSC Corredores Prioritarios	Trabajador del consorcio y Conductor de la camioneta Mazda

7. Que de la prueba testimonial del señor **JESUS JAIR BELTRAN TROCHEZ** el cual fuese trabajador vinculado al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS y quien se desempeñaba como conductor, y era la persona que iba conduciendo el vehículo tipo camioneta marca Mazda BT-50 modelo 2014 de matrícula HMN724 cuyo propietario era ALLIANZ SEGUROS S.A., vehículo el cual aparece relacionado en el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) del 04 marzo 2015, dicho testigo indicó:
 - 57:32 menciona haber sido trabajador del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS con contrato laboral desde el año 2014 y hasta el 2016 aproximadamente y que conducía la camioneta del consorcio.
 - 1:00:40 menciona el relato de los hechos relacionados con el accidente de tránsito, narrando que siempre se ingresaba y salía de las oficinas del consorcio, menciona puntualmente que *“(...) era un día laboral común y corriente (...) hice el ingreso a las oficinas, hice el pare respectivo, con las direccionales correspondientes,*

no venía nadie, procedí a entrar a la oficina, cuando de pronto sentí fue el impacto ya de la moto, venía a alta velocidad (...)

- 1:02:25 menciona que era una motocicleta que venía a alta velocidad.
- 1:02:49 menciona que no conocía el motociclista pero indicó *“realmente no conozco el nombre del conductor de la moto (...) yo solamente vi que impactó y cayó al otro lado de la camioneta, a lo que cayó pues, cayó el casco en el aire pues lo tenía como suelto y cayó fue solo sin casco”*.
- 1:03:32 menciona que el impacto se produjo en la segunda puerta, es decir, en la parte trasera de la camioneta como lo dice el IPAT.
- 1:04:10 menciona que tan pronto sintió el impacto, frenó la camioneta.
- 1:04:25 menciona que le consta que el casco estaba suelto por cuanto *“cuando me bajé de la camioneta asustado a mirar lo que había sucedido, vi al señor que se había caído que estaba boca arriba y el casco estaba a echado a un lado, no lo tenía puesto, sino que estaba a un lado del vehículo”*.
- 1:06:47 menciona que todos los días ingresaba a las oficinas y hacía ese giro en el lugar donde se presentó el accidente de tránsito, lo cual hacía varias veces al día.
- 1:07:28 menciona que en el sitio del accidente de tránsito había un campamento con oficinas del consorcio además de haber una planta de tratamiento de asfalto, indicó que por ahí entraba toda clase de vehículos y maquinaria del consorcio.
- 1:08:25 menciona que en el sitio del giro a las oficinas del consorcio, sí había señalización antes del ingreso, diciendo que había entrada y salida de vehículos y dice *“(...) inclusive hay una señal grande en toda la entrada grande de que existía una entrada al consorcio en ese punto”*.
- 1:09:40 menciona que *“en ese momento solo había señalización y se estaba interviniendo una parte (...) se estaba haciendo parte de la doble calzada, se estaba interviniendo toda la vía, pero en esa parte no estaba tan intervenida pero sí había señalización”*.
- 1:11:00 menciona que las personas controladoras de tráfico en el sitio del accidente llamados “paleteros” se vestían con chaleco naranja.
- 1:12:01 menciona que al momento del accidente de tránsito, dentro de la camioneta se encontraba el topógrafo de la obra, llamado Martín Escobar.
- 1:13:50 menciona que al sitio del accidente de tránsito se hicieron presente dos (2) agentes de tránsito quienes le requirieron documentos e hicieron prueba de alcoholemia.
- 1:14:35 menciona que los agentes de tránsito le dijeron que el señor de la motocicleta no llevaba la documentación al día y recibió comentarios que el motociclista *“venía hablando por celular”*.
- 1:15:20 menciona que el recorrido que él siempre hacía en la camioneta era entre Zaragoza y Cisneros.
- 1:15:40 menciona que no era frecuente que se presentaran accidentes de tránsito en ese sitio de ingreso a las oficinas del consorcio *“(...) no era común, simplemente ese día, que yo recuerde ese día y no pasó nada más”*.
- 1:17:18 menciona que el límite de velocidad que el consorcio colocaba en sus anuncios o vallas era de 30km/h.
- 1:18:35 el testigo le ratifica al abogado de la parte demandante, que los agentes de tránsito le mencionaron que el conductor de la motocicleta no tenía los documentos al día.
- 1:20:25 el testigo le ratifica al abogado de la parte demandante, que para el lado de oriente a occidente había vallas informativas.
- 1:29:10 el testigo le ratifica al abogado de la parte demandante, que la valla informativa estaba situada para que los carros que fueren de Cali o de Buenaventura la vieran.
- 1:30:23 el testigo le ratifica al abogado de la parte demandada INVIAS, que sí había vallas antes de entrar a la obra, pero que no recuerda puntualmente qué decían esas vallas.
- 1:36:20 menciona que las personas que aparecen vestidas con chaleco naranja en la fotografía aportada con la demanda, son los reguladores de tráfico.

- 1:36:90 menciona que la función de las personas vestidas de chaleco naranja son regular el tráfico, estar pendientes, informar el paso para hacer los pares correspondientes.
 - 1:39:50 menciona que al momento del accidente de tránsito, la camioneta quedó más adentro de las oficinas del consorcio que en la vía pública.
8. Que de la prueba testimonial del señor **MARTIN EMILIO ESCOBAR VASQUEZ** el cual fuese trabajador vinculado al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS y quien se desempeñaba como topógrafo, y era la persona que iba como pasajero en el vehículo tipo camioneta marca Mazda BT-50 modelo 2014 de matrícula HMN724 cuyo propietario era ALLIANZ SEGUROS S.A., vehículo el cual aparece relacionado en el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) del 04 marzo 2015, dicho testigo indicó:
- 1:50:57 menciona que se tuvo un accidente de tránsito, cuando iba de copiloto con el señor Jesús Jair Beltrán, no tiene presente el día, pero que fue en la tarde.
 - 1:51:46 menciona sobre el accidente de tránsito *“(...) en la planta de La Delfina teníamos la planta de concreto del consorcio, nos dirigíamos a entrar a esa planta, y en una vía doble sentido, estábamos pues esperando que fluyera los vehículos para poder hacer el giro a la izquierda e ingresar a la planta y ahí fue donde sucedió el accidente”*.
 - 1:52:30 menciona que lo que recuerda del accidente es *“yo recuerdo que estábamos esperando que pasara un furgón, ya era el último que se visualizaba, el compañero hace el giro a la izquierda y yo que voy de copiloto cuando veo era una moto que venía directo a la puerta que yo estaba, yo le dije Jair la moto, pues claro él acelera y ya el impacto de la moto sucede con la puerta trasera, eh pues se me fue difícil salir del vehículo en el instante (...)”*.
 - 1:54:43 menciona sobre los elementos de protección del motociclista que *“pude observar después del impacto que cuando veo la persona en el piso, en efecto llevaba un casco, pero el casco no estaba en la cabeza, estaba a un lado, y se vio que el impacto lo recibió él pero el casco no lo portaba en el instante, no sé si el casco vuela con él”*.
 - 1:55:35 menciona que en el sitio del accidente era un sitio de entrada a la planta del consorcio, y que en ese sitio había un aviso de entrada y salida de vehículos camiones.
 - 1:57:38 menciona que la valla que había en el sitio del accidente de tránsito indicaba el ingreso y salida de vehículos pesados de la planta y reductor de velocidad.
 - 1:58:50 menciona que cuando se bajó del carro, vio el regulador de tránsito en el sitio del accidente.
 - 1:59:10 menciona que las personas controladoras de tráfico en el sitio del accidente llamados “paleteros” se vestían con chaleco naranja.
 - 1:59:40 menciona que no se presentaban estos accidentes en el sitio de ingreso a la obra, dice que en el tiempo que él estuvo no se presentó otro accidente.
9. Que de la prueba interrogatorio de parte de la señora **MARÍA PAULA VEGA ARBOLEDA** la cual fuese representante legal del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, dicha parte indicó:
- 2:13:48 menciona que el conductor de la motocicleta señor ARLEY GAZO ROJAS sí era trabajador del consorcio para el momento del accidente de tránsito.
 - 2:14:10 menciona que el accidentado sí fue valorado por las entidades del sistema de seguridad social, no le consta si se reportó como accidente de trabajo.
 - 2:15:20 menciona que el accidente de tránsito no se reportó ante la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) como accidente de trabajo.
 - 2:17:20 menciona las circunstancias modales en las cuales se originó el accidente de tránsito donde indicó que *“(...) el accidentado no tenía su licencia de conducción, no tenía SOAT, él en la demanda, manifiesta que no había señalización que era muy precario el sitio con la señalización, pero el consorcio siempre tuvo*

la precaución de tener la señalización, de tener a su gente con los chalecos reflectivos con todo y este, el señor no tenía la experticia con la motocicleta y yo creo que es una de las razones por las cuales sucedió el accidente”.

10. Que de la prueba interrogatorio de parte de la señora **ERMILA REINA CARVAJAL** la cual fuese [al parecer] compañera permanente del señor ARLEY GAZO ROJAS, dicha parte indicó:

- 2:28:50 confiesa que el señor ARLEY GAZO ROJAS no contaba con licencia de conducción de motocicleta.
- 2:29:32 manifiesta que no se ha recibido ningún tipo de dineros a título de indemnización como producto del accidente de tránsito.
- 2:29:50 manifiesta que la motocicleta que conducía el señor ARLEY GAZO ROJAS al momento del accidente de tránsito no estaba a nombre de él y que tampoco sabe quién era el propietario.
- 2:30:30 confiesa que no sabe cuándo el señor ARLEY GAZO ROJAS empezó a trabajar para el consorcio.
- 2:32:40 confiesa que el señor ARLEY GAZO ROJAS sí recibió pensión de invalidez con ocasión del accidente de tránsito.
- 2:33:00 confiesa que una vez se originó el fallecimiento del señor ARLEY GAZO ROJAS, ella recibió la pensión de sobreviviente como compañera permanente.
- 2:33:34 confiesa que sí recibieron el pago de las incapacidades médicas por los 180 días que estuvo incapacitado.
- 2:34:35 confiesa que no tiene declarada la unión marital de hecho con el señor ARLEY GAZO ROJAS, indica que solo hicieron una declaración extra juicio para el sistema de salud.
- 2:35:52 confiesa que no iniciaron ningún proceso judicial contra el empleador por ocasión del accidente de tránsito.
- 2:36:00 manifiesta que no sabe si el SOAT de la motocicleta estaba vigente para el momento del accidente de tránsito, pero indicó que luego le dijeron que estaba vencido, indicó que a al señor ARLEY GAZO ROJAS lo trató el FOSYGA.
- 2:48:20 confiesa que el señor ARLEY GAZO ROJAS era el primer vehículo tipo motocicleta que tenía, indicando que llevaba como un (1) año manejando la motocicleta en la cual se accidentó.
- 2:48:50 confiesa que al momento en el cual el señor ARLEY GAZO ROJAS compra la motocicleta [sin traspaso] no contaba con licencia de conducción.
- 2:49:15 confiesa que el señor ARLEY GAZO ROJAS se transportaba normalmente en la motocicleta en la cual se accidentó, para ir al trabajo [sin licencia de conducción].
- 2:49:50 manifiesta que no le consta el hecho que el señor ARLEY GAZO ROJAS estacionara su vehículo al interior de las instalaciones del consorcio.

11. Conforme lo definido en la Audiencia de Pruebas realizada el 15 marzo 2024, el Despacho evacuó en dicha audiencia los siguientes medios de prueba:

TIPO DE PRUEBA	NOMBRE COMPLETO	SOLICITADA POR	RELACIÓN CON EL CASO
Testimonial	ERICK SAUL CASTRO CHAIRA	Consortio SSC Corredores Prioritarios	Policía de carreteras que atendió el accidente de tránsito y elaboró el IPAT

12. Que de la prueba testimonial del señor **ERICK SAUL CASTRO CHAIRA** el cual estuviese adscrito a la Policía Nacional de Carreteras y quien se desempeñaba como subintendente, y era la persona elaboró el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) del 04 marzo 2015, dicho testigo indicó:

- 26:36 manifiesta que sí fue la persona que elaboró ese IPAT que se enseñó en pantalla.
- 30:35 manifiesta que no se marcó la señalética horizontal de la vía por cuanto la vía estaba en construcción y todo estaba removido.
- 30:54 manifiesta que en el sitio del accidente de tránsito sí había señalética sobre la obra en la vía, por lo que indicó *“si claro, siempre hubo en las partes donde estuve, en las obras había paleteros”*.
- 31:10 manifiesta al Despacho que el término “paletero” hace mención de *“reguladores de tránsito”*.
- 31:23 manifiesta que los “paleteros” son reguladores de tránsito para darle el paso intermite de lado y lado porque la vía está en mantenimiento y se regula el tráfico para que no colapse en el sector donde se está laborando.
- 34:40 manifiesta que en el sitio del accidente de tránsito la calzada era doble vía pero regulada por los controladores viales.
- 35:10 manifiesta que en los sitios donde había obra se ponían avisos para evitar accidentes.
- 36:30 manifiesta que al ingresar al RUNT pudo evidenciar que el señor ARLEY GAZO ROJAS conductor de la motocicleta no contaba con licencia de conducción.
- 37:30 manifiesta que no estuvo al momento mismo del accidente de tránsito, pero pudo evidenciar cuando llegó al sitio de los hechos, que había un casco en el piso.
- 38:00 manifiesta que al ingresar al RUNT evidenció que la motocicleta no contaba con SOAT vigente al momento del accidente.
- 38:47 manifiesta que no recuerda haber elaborado comparendo vial al conductor de la motocicleta el señor ARLEY GAZO ROJAS, indicando que por lo general procuraban no imponerle comparendo a los accidentados.
- 39:50 manifiesta que para el caso del señor ARLEY GAZO ROJAS sí había lugar a imponer orden de comparendo por violar normas de tránsito.
- 41:00 manifiesta que al señor ARLEY GAZO ROJAS no se le practicó prueba de alcoholemia al momento del accidente de tránsito.
- 41:58 manifiesta que según los documentos, la motocicleta que conducía el señor ARLEY GAZO ROJAS no era de propiedad de él.
- 43:18 el testigo procede a relatar el bosquejo topográfico (croquis) y lo explica según el dibujo realizado en el momento de atender el accidente de tránsito.
- 44:00 manifiesta que en el sitio donde se presentó el accidente de tránsito sí había un continuo ingreso y salida de vehículos, reiterando que ahí había reguladores de tránsito, indicando que había puntos donde los reguladores daban paso al tráfico.
- 45:10 el testigo reitera que en el sitio del accidente de tránsito había reguladores de tránsito llamados “paleteros”.
- 45:30 manifiesta que no recuerda la obra que había en el sitio puntualmente pero sí había ingreso y salida de maquinaria continuamente.
- 45:50 manifiesta que los reguladores de tránsito su vestimenta es por ley un chaleco reflectivo, un casco y la paleta.
- 47:05 el testigo hace mención de la hipótesis consignada en el IPAT la cual refiere que *“(…) es de analizar que no se sabe a donde los reguladores a quién le dieron vía o si el señor de la moto omitió esa señal y por eso pasó lo que pasó, pero lo que uno plasma al llegar al lugar de los hechos es ver por qué se produjo el accidente porque el carro hizo el giro y la moto no guardó distancia de seguridad, es una guerra de poderes ahí, yo paso yo alcanzo, y ahí, pero indirectamente no se sabe qué pasó con los reguladores”*.
- 48:10 manifiesta que en el sitio del accidente de tránsito no hubo señal de arrastre de ninguno de los vehículos, la camioneta y la motocicleta no dejaron huella de frenado.
- 55:30 el testigo le ratifica al abogado de la parte demandante, que al momento del accidente de tránsito sí habían reguladores de tránsito conocidos como “paleteros”.

- 1:00:15 el testigo le manifiesta al abogado de PREVISORA que la hipótesis del accidente de tránsito la elaboró con base a lo encontrado en el sitio pero que no pudo determinar con testigos de los hechos ni indagó con suficiencia lo ocurrido, pues esa labor la hizo rápido para salvaguardar su vida dado que el orden público en la zona era riesgoso.
 - 1:00:35 el testigo le manifiesta al abogado de PREVISORA que la hipótesis del accidente de tránsito es materia de investigación, pero no es una definición certera del hecho.
13. Del debate probatorio pueden extractarse premisas que dan cuenta que el medio de control no tiene vocación de prosperar, por cuanto la demandante ERMILA REINA CARVAJAL, presunta compañera permanente del señor ARLEY GAZO ROJAS, indicó que [al parecer según su dicho] el accidente de tránsito se generó dentro de un escenario de trabajo, lo cual, en caso de dar veracidad a su dicho, el accidente de tránsito se produjo en un ámbito exclusivamente laboral, lo cual nos lleva a que la presente demanda se interpone por la vía inadecuada, toda vez que es del ámbito meramente laboral y debió conocerse por la demanda ordinaria laboral por culpa patronal de la cual, conforme el Art. 256 CST ya prescribió la posibilidad de incoar dicho medio de acción.
 14. Del debate probatorio pueden extractarse premisas que dan cuenta que el medio de control no tiene vocación de prosperar, por cuanto (i) el documento Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), (ii) la versión del subintendente ERICK SAUL CASTRO CHAIRA, (iii) la versión del testigo JESUS JAIR BELTRAN TROCHEZ y (iv) la versión del testigo MARTIN EMILIO ESCOBAR VASQUEZ, dan cuenta al unísono, que **el accidente de tránsito NO se originó por un choque directo** del vehículo tipo camioneta marca Mazda BT-50 modelo 2014 de matrícula HMN724 cuyo propietario era ALLIANZ SEGUROS S.A. en contra de la motocicleta Suzuki GS125cc de matrícula IRZ68, sino por el contrario, se presentó en la parte trasera de la camioneta, de allí que el señor ARLEY GAZO ROJAS violó diversas normas de tránsito teniendo un actuar fue culposo por negligencia, imprudencia, impericia y violando normas y reglamentos, lo que generó que éste colisionara a la camioneta que se encontraba ingresando a las oficinas del Consorcio SSC Corredores Prioritarios, con la debida autorización de los reguladores de tránsito conocidos como “paleteros”.
 15. Del debate probatorio pueden extractarse premisas que dan cuenta que el medio de control no tiene vocación de prosperar, por cuanto (i) la versión del subintendente ERICK SAUL CASTRO CHAIRA, (ii) la versión del testigo JESUS JAIR BELTRAN TROCHEZ y (iii) la versión del testigo MARTIN EMILIO ESCOBAR VASQUEZ, dan cuenta al unísono, **que el señor ARLEY GAZO ROJAS al momento del accidente no portaba el casco de seguridad reglamentario** debidamente abrochado, pues el conductor de la camioneta señor JESUS JAIR BELTRAN TROCHEZ pudo apreciar que el casco cayó a un lado del herido, lo cual confirma la confesión por apoderado judicial realizada en el Hecho #10 de la demanda, pues ahí se confesó que el señor ARLEY GARZO ROJAS no usaba casco en el momento de los hechos, pues el propio abogado indica que “*el golpe impactó directa en el cráneo*”. Tal confesión indefectiblemente lleva a concluir que el señor ARLEY GARZO ROJAS no usaba el casco de manera adecuada¹ en el momento del accidente, lo cual, aunado a todas las otras irregularidades en la ejecución de su actividad de manejar motocicleta constituye en una **culpa exclusiva de la víctima**². Nótese que el hecho de no usar casco fue determinante en la

¹ Se debe recordar que el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, Código General de Tránsito, establece que: “Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte”.

² En **sentencia del 08 septiembre 2022 Subsección A del Consejo de Estado proceso 76001233300020170084401 CP: Jose Roberto Sachica** se indicó: “La Sala encuentra pertinente precisar que, si bien la inobservancia de aquellas normas de tránsito, no pueden considerarse por principio como eximentes de responsabilidad para el ente demandado, en el sentido de que tales omisiones no constituyen la causa eficiente o adecuada de los daños originados en accidentes de tránsito, lo cierto es que en el caso bajo estudio, no pueden dejar de tenerse en cuenta las omisiones ya descritas, como factores agravantes a su grado de imprudencia y descuido tras encontrarse ejerciendo una actividad riesgosa en contravención de la ley. (...) [E]n el caso bajo

agravación del daño sufrido por el señor ARLEY GARZO ROJAS, lo cual finalmente lo llevó a su desafortunada muerte, pues basta analizar las historias clínicas aportadas, para darse cuenta que de haber portado protección en su cabeza, las consecuencias derivadas del hecho dañoso hubiesen sido diferentes o incluso nulas.

16. En el presente asunto, el infortunio acaeció por **culpa exclusiva de la víctima** Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Nov. 27/2017 la cual trae a colación la sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744) que indicó:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)” [se resalta]

17. Del debate probatorio pueden extractarse premisas que dan cuenta que el medio de control no tiene vocación de prosperar, por cuanto (i) el documento Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), (ii) la versión del subintendente ERICK SAUL CASTRO CHAIRA y (iii) la declaratoria de parte de ERMILA REINA CARVAJAL, dan cuenta al unísono, que el señor ARLEY GARZO ROJAS para el momento del accidente de tránsito NO portaba licencia de conducción la cual estaba vencida para categoría C2 desde el día 30 abril 2012 y el accidente ocurrió el 04 marzo 2015, es decir, al parecer condujo motocicleta por casi tres (3) años sin contar con licencia de conducción, por lo que con ello, violó diversas normas de tránsito teniendo un actuar fue culposo por negligencia, imprudencia, impericia y violando normas y reglamentos, lo que generó que éste colisionara a la camioneta que se encontraba ingresando a las oficinas del Consorcio SSC Corredores Prioritarios, con la debida autorización de los reguladores de tránsito conocidos como “paleteros”. En especial, el Art. 2 de la Ley 769 de 2002 establece que: *“Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) **Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.**”*

estudio, el abierto incumplimiento a las normas de tránsito por parte de la víctima que en condiciones de cumplimiento le habrían impedido estar desplegando la actividad riesgosa de manejar un vehículo automotor, debe tenerse en cuenta como un elemento agravante a su actuar descuidado. Por tanto, fue por su propia voluntad que asumió el riesgo en contra de la prohibición legal de manejar sin soat, ni revisión técnico mecánica, y se expuso así mismo al resultado dañoso.”

18. Del debate probatorio pueden extractarse premisas que dan cuenta que el medio de control no tiene vocación de prosperar, por cuanto (i) el documento Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), (ii) la versión del subintendente ERICK SAUL CASTRO CHAIRA y (iii) la declaratoria de parte de ERMILA REINA CARVAJAL, dan cuenta al unísono, que **el señor ARLEY GARZO ROJAS para el momento del accidente de tránsito NO portaba Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)** el cual estaba vencido desde el 10 enero 2015, el cual estaba vencido desde el 10 enero 2015, y adicional, conducía una motocicleta que no era de su propiedad³, por lo que con ello, violó diversas normas de tránsito teniendo un actuar fue culposo por negligencia, imprudencia, impericia y violando normas y reglamentos, lo que generó que éste colisionara a la camioneta que se encontraba ingresando a las oficinas del Consorcio SSC Corredores Prioritarios, con la debida autorización de los reguladores de tránsito conocidos como “paleteros”.

19. Conforme el Art. 18 de la Ley 769 de 2002, establece que ***“Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.”*** en este sentido, el actuar del señor ARLEY GARZO ROJAS fue con ausencia de valoración del riesgo generando con dicho actuar, una conducta negligente relevante, por lo tanto, la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño por lo que carece de relevancia la valoración de su subjetividad, como es el despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, contando con una licencia de conducción, con seguro SOAT, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).

20. Conforme el Art. 167 del CGP, se tiene que ***“Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares (...)”*** por lo cual, los documentos aportados con la demanda y de los cuales se pretendía demostrar el daño emergente y/o lucro cesante, no están llamados a darle valoración probatoria, dado que los demandantes NO lograron presentar al proceso, a las personas relacionadas con la finalidad de RATIFICAR EL TESTIMONIO consignado en dichos documentos; por lo cual se solicitó al Despacho dar aplicación

21. Las reglas concernientes a la aportación, decreto, practica y valoración de pruebas se encuentran consolidadas en el Código General del Proceso, concretamente, el juicio de admisibilidad probatoria exige del funcionario judicial un control de pertinencia, necesidad y legalidad congregado en el Art. 168 CGP, norma que regula las causales por las cuales debe motivarse el rechazo de una prueba, esto es, la ilícita, impertinente, inconducente, la manifiestamente superflua o inútil, de manera que, existiendo norma que regula la admisión probatoria resulta ineludible motivar el rechazo probatorio con fundamento en tales presupuestos legales, así como los propios para cada medio de prueba. En tratándose de ratificación de documentos, el Art. 262 CGP señala que respecto de los documentos aportados como prueba al proceso es posible solicitar la ratificación de aquellos declarativos emanados de terceros, siempre y cuando la

³ Según información de histórico de propietarios registrada en el RUNT, la motocicleta era de propiedad del señor SERGIO ANDRÉS OTERO CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.436.300.

contraparte lo haya solicitado, así, la eficacia probatoria de los documentos de tal naturaleza puede ser limitada por falta de ratificación cuando la contraparte lo ha requerido. Por consiguiente, el Despacho deberá rechazar los documentos que contienen manifestaciones y testimonios de los señores ARMANDO MORENO, NELSON PORRAS, CARLOS GAMBOA, JESUS VELASCO, JAN GIRALDO, DARIO ALEGRO LUCUMÍ, RIGOBERTO ARROLLO, RAMIRO VELASCO, BRYAN STEVEN GUTIERREZ, OLGA LUCÍA LARGACHA MURILLO y MARIA CRUZ ALBA MURILLO.

22. Del debate probatorio pueden extractarse premisas que dan cuenta que el medio de control no tiene vocación de prosperar, por cuanto (i) los documentos representativos de fotografías del sitio del accidente (ii) la versión del subintendente ERICK SAUL CASTRO CHAIRA y (iii) la versión del testigo JESUS JAIR BELTRAN TROCHEZ, dan cuenta al unísono, que en el sitio del accidente de tránsito había señalética vial de prevención y reguladores de tránsito “paleteros” frente a lo cual, se desprende que el actuar de la demandada CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS fue prudente así como de los demás sujetos pasivos, dado que se cumplieron las normas de prevención vial para evitar el acaecimiento de siniestros viales, de allí que el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor ARLEY GARZO ROJAS se originó por un actuar culposo de su parte.
23. De lo analizado, se tiene que las pruebas aportadas y practicadas dejan ver que están llamadas a prosperar, todas y cada una, de las excepciones de fondo propuestas por la demandada CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS en su contestación de demanda, por haberse presentado una culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.
24. Quedó demostrado con suficiencia en el material probatorio, que el actuar del señor ARLEY GARZO ROJAS configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues se demostró la participación directa y eficiente de éste en la producción del hecho dañoso, así como también se demostró que dicha conducta provino del actuar imprudente y culposo de aquel, por la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeto.

Así las cosas, amablemente se solicita dictar fallo absolutorio teniendo en cuenta que se encuentran dados los supuestos de hecho, probatorios y de derecho que así lo disponen.

Atentamente,



Mario A. Restrepo R.
Abogado
T.P. 237.229 CSJ

MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.144.028.369 de Cali

T.P. No. 237.229 del CSJ